

## JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/17/2012

**ACTOR:** COALICIÓN  
"COMPROMETIDOS POR EL  
ESTADO DE MÉXICO"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL NÚMERO 120 DE  
ZUMPAHUACÁN, ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** CLAUDIA ERIKA  
GÓMEZ BONFIL



doce.  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

oluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **JI/17/2012**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por Jacinto López Alcocer, quien se ostenta como representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", ante el Consejo Municipal Electoral número 120 con cabecera en Zumpahuacán, Estado de México, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento del citado municipio, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas, mismas que se describen en el escrito inicial; y

**RESULTANDO**

I. El dos de enero de dos mil doce, de conformidad con el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión pública solemne, con la cual dio inicio al proceso electoral para renovar a los Diputados integrantes de la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.




II. El primero de julio del presente año, de conformidad con el artículo 25 fracciones II y III del citado Código Electoral, se llevaron a cabo las elecciones de miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

III. En sesión de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral número 120 con cabecera en Zumpahuacán, Estado de México, realizó el Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento por ese Municipio, del cual se obtuvieron los siguientes

resultados:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<b>RESULTADOS</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN OBTENIDA (NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN OBTENIDA (LETRA)</b>
	3967	Tres mil novecientos sesenta y siete
 COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO	3659	Tres mil seiscientos cincuenta y nueve
	138	Ciento treinta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	282	Doscientos ochenta y dos
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>8050</b>	Ocho mil cincuenta

Los citados resultados constan en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal, correspondiente al municipio de Zumpahuacán, Estado de México, visible a foja 63 (sesenta y tres) del expediente.

A la referida documental se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, por estar certificada por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

IV. Inconforme con los resultados precisados en el resultando anterior, el ocho de julio del presente año, Jacinto López Alcocer, ostentándose como representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", ante el Consejo Municipal Electoral número 120 con cabecera en Zumpahuacán, Estado de México, interpuso Juicio de Inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El nueve de julio de dos mil doce, a las quince horas con veinte minutos, el Consejo Municipal Electoral número 120 fijó en sus estrados cédula mediante la cual hizo del conocimiento público la interposición del referido Juicio de Inconformidad, según se desprende de la constancia que obra en autos a foja 30 (treinta) del expediente principal.

En la misma fecha y hora, comenzó a correr el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 309 del código electoral local, para la comparecencia de terceros interesados. Así, a las catorce horas con cuarenta minutos del doce de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de Carlos Alfonso Ramírez Parra, quien se ostentó como su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral número 120 con cabecera en Zumpahuacán, Estado de México, presentó ante dicho órgano electoral escrito por el que compareció como Tercero Interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

VI. El doce de julio del dos mil doce, mediante oficio de la misma fecha, el Presidente y el Secretario, ambos del Consejo Municipal Electoral número 120 con cabecera en Zumpahuacán, Estado de México, remitieron a este Tribunal Electoral el expediente relativo al mencionado Juicio de Inconformidad, el escrito del Tercero Interesado, el informe circunstanciado, y demás anexos respectivos.

VII. Mediante proveído de diecisiete de julio del presente año, se registró el medio de impugnación de referencia en el Libro de Gobierno de Juicios de Inconformidad de este órgano jurisdiccional, ordenándose su radicación bajo el número de expediente **Jl/17/2012**, así como su remisión, en razón de turno, al magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por proveído de fecha veinte de julio de dos mil doce, este Tribunal realizó requerimiento al Presidente del Consejo Municipal Electoral número 120, con cabecera en Zumpahuacán, Estado de México, a efecto de remitiera copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Ininterrumpida de la Jornada Electoral de la Elección de Ayuntamiento de fecha primero de julio del año en curso y del Acta Circunstanciada de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos de fecha cuatro de julio de dos mil doce. Tal requerimiento fue cumplimentado el veintiuno del mismo mes y año.

IX. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil doce, se requirió al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Zumpahuacán, diversos documentos relacionados con las casillas impugnadas. Tal requerimiento fue cumplimentado el siete del mismo mes y año.

X. Por auto de fecha veinte de septiembre del año dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación mencionado.

XI. El veinticuatro de septiembre del mismo año, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente del

Juicio de Inconformidad en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 338 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia:** El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 3º párrafo primero, 282, 288, 289 fracción I, 300, 301 fracción III, 302 bis fracción III inciso c), 303 segundo párrafo, 333 y 343 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones en contra de los resultados consignados en las Actas de Cómputo Municipales por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el caso que nos ocupa, se trata de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo correspondiente al Municipio de Zumpahuacán, Estado de México, acto emitido por el Consejo Municipal correspondiente, lo que justifica la competencia de este órgano jurisdiccional para su trámite y resolución, conforme a lo previsto por el señalado artículo 302 bis fracción III inciso c) del Código Electoral local.

**SEGUNDO. Legitimación y personería:** El Juicio de Inconformidad fue interpuesto por la coalición "Comprometidos por el Estado de México", situación que en términos de lo dispuesto por los artículos 302 bis fracción III inciso c) y 304 fracción I del Código Electoral del Estado de México, resulta suficiente para tenerla por legitimada para interponer el juicio que se resuelve, ya que mediante acuerdo número CG/IEEM/126/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria el día primero de mayo de dos mil doce, se registró el convenio de coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para contender en el presente

proceso electoral, lo cual es admitido por las partes y, por ende, no es objeto de controversia.

Por otro lado, se tiene por acreditada la personería de Jacinto López Alcocer, quien comparece en representación de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", en virtud de que la responsable le reconoce dicha calidad en su informe circunstanciado, aunado a que obra agregado en autos a foja 28 (veintiocho) del expediente, copia certificada de su nombramiento como representante propietario del mencionado partido ante el Consejo Municipal Electoral número 120 con cabecera en Zumpahuacán, Estado de México.

A la referida documental se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, por estar certificada por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

conforme a lo señalado por el artículo 305 fracción I inciso a) del citado Código Electoral, se tiene por acreditada la personería del promovente.

**TERCERO. Tercero Interesado:** En términos de lo previsto en el artículo 304 fracción III del Código Electoral local, el Partido Acción Nacional se encuentra legitimado para comparecer en el presente Juicio de Inconformidad, toda vez que cuenta con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por la actora, el cual se hace consistir en que, a su juicio, deben subsistir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Zumpahuacán.

Asimismo, se tiene al partido promoviendo escrito de Tercero Interesado dentro de los plazos previstos por el artículo 309 del Código Electoral local, pues según se advierte de la razón de fijación visible a foja 31 (treinta y uno) del expediente, el plazo referido empezó a correr a las quince horas con

veinte minutos del día nueve de julio de dos mil doce y concluyó a las quince horas con veinte minutos del día doce del mismo mes y año.

En este sentido, al haberse presentado dicho escrito el once de julio a las horas catorce horas con cuarenta minutos, según acuse de recibo asentado por el Consejo Municipal correspondiente, visible a foja 32 (treinta y dos) del expediente, se concluye que su presentación fue oportuna.

Por otro lado, se tiene por acreditada la personería de Carlos Alfonso Ramírez Parra, quien interpone el escrito de Tercero Interesado en representación del Partido Acción Nacional, en virtud de que obra agregado en autos a foja 45 (cuarenta y cinco) del expediente principal, copia certificada de su nombramiento como representante propietario del mencionado partido ante el Consejo Municipal Electoral número 120 con cabecera en Zumpahuacán.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La referida documental se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 126 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, por estar certificada por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

De igual manera, queda acreditado que se cumplió con el resto de los requisitos que exige el artículo 312 del multicitado Código Electoral, pues el escrito de referencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, precisando domicilio y nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones, la razón de su interés jurídico y sus pretensiones concretas (que en la especie se traducen en que se confirmen los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal respectiva y los resultados obtenidos en las casillas impugnadas), aportó las pruebas que estimó pertinentes y su escrito cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.

**CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento:** Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, se procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto; toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 317 del Código en cita, ello traería como consecuencia la imposibilidad para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, tal y como ha sido sostenido en la jurisprudencia número TEEMEX.JR.ELE 07/09, bajo el rubro: *IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO*, correspondiente a la Segunda Época, sustentada por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional considera que en el juicio interpuesto por la actora, no se actualizan las hipótesis contenidas en cada una de sus fracciones; toda vez que:

**1. El medio de impugnación fue interpuesto por escrito ante el órgano competente que dictó la resolución impugnada.** Del expediente principal se desprende que de fojas 4 (cuatro) a 27 (veintisiete), obra el escrito por el que el representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" interpuso el Juicio de Inconformidad en estudio, en el cual se aprecia el sello de recibido asentado por el Consejo Municipal Electoral número 120 con cabecera en Zumpahuacán, Estado de México. Es decir, fue presentado por escrito ante la autoridad que la actora señala como responsable en su respectiva demanda.

**2. Está firmado autógrafamente por quien lo promueve.** A foja 27 (veintisiete) del expediente principal, se aprecia asentada en el escrito inicial de demanda, la firma autógrafa del representante antes mencionado, por lo que al no existir argumento o prueba en contrario, se tiene por satisfecho este requisito.



**3. Quien lo promueve cuenta con personería.** De autos se desprende que quien promueve es Jacinto López Alcocer, en su carácter de representante propietario de la coalición, ante el Consejo Municipal Electoral número 120, con cabecera en Zumpahuacán, quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo, como ya se ha determinado en el Considerando Segundo de la presente ejecutoria.

**4. Quien lo promueve cuenta con interés jurídico.** De la lectura a la demanda del Juicio de Inconformidad, se advierte que asiste derecho a la coalición actora para impugnar los resultados consignados en la correspondiente Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos de Zumpahuacán, invocando la nulidad de votación recibida en diversas casillas, ya que habiendo participado con candidatos en la citada elección, dichos resultados pueden traducirse en un perjuicio real a la promovente, afectando, de ser el caso, su esfera jurídica protegida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese sentido, se tiene por reconocido el interés jurídico de la coalición recurrente para promover el presente medio de impugnación.

**5. Fue presentado dentro de los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México.** Consta en el expediente en que se actúa, que el escrito de demanda se interpuso en términos de los artículos 306 párrafo primero y 308 del referido Código Electoral.

A foja 186 (ciento ochenta y seis) a 200 (doscientos) del expediente, obra copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos, realizada por el Consejo Municipal Electoral número 120, con cabecera en Zumpahuacán, en la cual consta que dicha sesión dio inicio a las ocho horas con cero minutos del día cuatro de julio de dos mil doce y concluyó a las diecisiete horas con doce minutos del mismo día.

A la referida documental se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 126 fracción VIII, del Código

Electoral del Estado de México, por estar certificada por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

En ese sentido, si el cómputo impugnado empezó y concluyó el 4 (cuatro) de julio del presente año; los cuatro días para presentar el medio de impugnación respectivo, transcurrieron los días, jueves 5 (cinco), viernes 6 (seis), sábado 7 (siete) y domingo 8 (ocho) de julio de dos mil doce.

Lo anterior es así pues, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 párrafo segundo y 141 del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral en la entidad inició el día dos de enero del presente año. Por tanto, y atento a lo dispuesto por el artículo 306 párrafo primero del mismo Código, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este sentido y toda vez que del acuse de recibo asentado en el escrito de demanda por el Consejo Municipal correspondiente, se advierte que se recibió el día ocho de julio del presente año, a las quince horas con veinticinco minutos, se concluye que su presentación fue oportuna.

**6. Se señalan agravios, y los que se exponen tienen relación directa con el acto o resolución que se impugna.** De la lectura del escrito de demanda del Juicio de Inconformidad, se advierte que la coalición inconforme expresa una serie de argumentos en vía de agravio tendentes a que se anule la votación recibida en diversas casillas, por considerar que se actualizan algunas causales de nulidad de las previstas en el artículo 298 del Código Electoral local.

Por lo tanto, se tiene por satisfecho ese requisito al ser suficiente que la coalición exprese la causa de pedir, conclusión que cuenta con apoyo en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, consultable en la página 5 de la *Revista Justicia Electoral*, Suplemento 4, Año 2001.

**7. Se impugne más de una elección en la misma demanda.** Del escrito de inconformidad se advierte que la coalición actora impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, el otorgamiento de las constancias respectivas y en consencuencia la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, correspondiente al municipio de Zumpahuacán, Estado de México, mismos que fueron realizados por el Consejo Municipal Electoral número 120; por ello, es evidente que la impugnación se refiere sólo a una elección.

De igual forma, al momento de emitir la presente resolución, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México.

Atento a lo anterior, se determina que no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento del juicio de inconformidad, previstos por los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**QUINTO. Requisitos especiales:** Por cuanto hace a los requisitos especiales para la presentación del juicio de inconformidad contemplados en el artículo 311 bis del Código Electoral del Estado de México, la actora en su escrito inicial de demanda identifica:

**1. La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección.** La coalición actora en su escrito de inconformidad expresamente objeta los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal en la elección de Ayuntamiento de Zumpahuacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.

Por tanto, el requisito citado se tiene por satisfecho.

**2. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas.** Del escrito de inconformidad se advierte

que la actora señala las casillas cuya votación solicita sea anulada, relacionándolas con los hechos y las causales de nulidad invocadas para cada una de ellas, de ahí que este requisito se encuentra cumplido.

**3. El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo.** En el presente caso, es innecesario que la actora cumpla con este requisito, pues no se impugnaron los resultados de las Actas de Cómputo por dicho concepto.

**4. La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección.** En el caso en estudio, el presente requisito no es necesario que se cumpla, pues la coalición actora no aduce la actualización de alguna de las causales de nulidad de elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.** En el presente juicio de inconformidad no es necesario satisfacer el requisito en análisis, pues no se advierte que guarde relación con alguna otra impugnación.

Derivado de lo anterior, se colige que la coalición "Comprometidos por el Estado de México" cumplió con los requisitos especiales de la demanda de inconformidad, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo del asunto.

**SEXTO. Fijación de la *litis*:** En el presente asunto, la *litis* se constriñe a determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la materia, procede o no declarar la nulidad de la votación emitida en las casillas impugnadas, por los argumentos aducidos por la actora en su escrito inicial de inconformidad y si, en su caso, resulta procedente confirmar o revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

**SÉPTIMO. Casillas Impugnadas:** De la lectura del escrito de demanda se aprecia que la inconforme hace valer como agravios, la actualización de diversas causales de nulidad previstas en el artículo 298 del Código Electoral local, en 5 (cinco) casillas electorales de acuerdo a lo que se expone de manera esquemática en el siguiente cuadro:

N°	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ART. 298 CEEM												SUPUESTOS DE NULIDAD INVOCADOS POR EL ACTOR
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	
1	5869 C1			X				X					X	3
2	5872 B			X				X					X	3
3	5872 C1			X				X					X	3
4	5870 B			X				X					X	3
5	5870 C1			X				X					X	3
<b>TOTAL DE SUPUESTOS DE NULIDAD INVOCADOS POR EL ACTOR</b>													<b>15</b>	



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Cabe aclarar que la coalición actora indica en su demanda en el apartado "ACTO RECLAMADO", que en las casillas impugnadas se actualiza "... la hipótesis normativa contendida en las fracciones III y XIII del Artículo 298 del Código Electoral del Estado de México...". Sin embargo, del contenido del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México vigente, se advierte que no existe la fracción XIII.

Por tanto, se estima que se trató de un *lapsus calami* de la actora al redactar su demanda y, por tanto, para los efectos de la presente ejecutoria se entenderá que se está refiriendo a la causal XII del citado artículo del Código Electoral, toda vez que en el apartado de "Agravios" de su demanda, se advierte que refiere a los elementos de la causal de nulidad contenida en esa fracción, relativa a la posible existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**OCTAVO. Suplencia de la cita equivocada de los preceptos jurídicos supuestamente vulnerados:** Del escrito de inconformidad, se aprecia que la actora impugna las casillas número **5869 Contigua 1, 5872 Básica, 5872 Contigua 1, 5870 Básica y 5870 Contigua 1**, por consideraciones que a su juicio actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones III, VII y XII del artículo 298 del Código Electoral local.

No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que los hechos expuestos por la inconforme, solamente podrían en caso de acreditación y de colmarse todos los elementos, acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción III del artículo 298 citado, referida a "*ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación*".



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Para mayor claridad de lo anteriormente señalado, se exponen los hechos que conforme al dicho del actor se llevaron a cabo en las casillas impugnadas.

La coalición actora señala que en la casilla **5869 C1**, acontecieron los siguientes hechos: "*...a las once horas con cuarenta minutos el C. Margarito Díaz Jaimez, persona acreditada como representante general del Partido Acción Nacional, en repetidas veces interrumpió en la mesa directiva de casilla, insistiendo en el hecho de que sólo los representantes propietarios deberían permanecer en la casilla, y no así, los suplentes, intervención que pone en entredicho la función de los integrantes de la mesa directiva de casilla y de las actividades que se realizaron a lo largo de la jornada electoral, ya que el hecho de que una persona que no tiene el carácter de autoridad haya incidido en el desarrollo de la jornada electoral, no permitió el adecuado proceso de la etapa electoral referida...tomando en consideración que la finalidad que existan personas facultadas y acreditadas para realizar dicha función es el secreto del voto, y no así como sucedió en la casilla mencionada donde la intervención de una persona que no debió realizar presión alguna sobre los integrantes y electores, por ello,*

*el resultado obtenido a favor de mi representada fue menor, en comparación al Partido Acción Nacional...”.*

De igual forma, para la misma casilla refiere: “...siendo las doce horas con cincuenta y un minutos del día referido a la jornada electoral, una persona se identificó como representante general del Partido Acción Nacional del nombre C. Ariel. N.N. quien acompañaba a los electores a votar y les indicaba que hacer y hacia donde dirigir su boleta...”.

También para esa casilla la actora señala que: “...siendo las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos la C. Anahí Ocampo Acosta, ciudadana que se presentó en la casilla en mención acompañada de una persona en estado de ebriedad, ejerció violencia en contra de los funcionarios de la mesa directiva de casilla insistiendo que ambas personas debían de votar, personas contraviene el adecuado desarrollo de la recepción del voto, irregularidad considerada como grave, actos irreparables que surgieron durante la jornada electoral y que evidentemente, pusieron en duda el resultado de la votación...”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, por lo que hace a las casillas, **5872 B y 5872 C1**, tal como consta a foja 12 (doce) del expediente la actora alega que: “...una persona del sexo masculino se encontraba induciendo a la gente a votar por el Partido Acción Nacional, esto es así indicándoles que hacer y hacia donde dirigirse, además de que el mismo no contaba con alguna acreditación de ser parte de la mesa directiva de casilla o en su caso acreditado como representante general o de casilla de algún partido...”

Finalmente, indica de las fojas 12 (doce) a 13 (trece) en las casillas **5870 B y 5870 C1**: “...se apreció que dos personas se encontraban en la misma urna al momento de emitir su voto, además de que una de esas personas era la que se encontraba induciendo a los ciudadanos a votar indicándoles que hacer y siendo que esta persona es la señora Leticia Alva simpatizante del Partido Acción Nacional...”.

Vistos los hechos expuestos por la actora, con fundamento en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, se considera procedente

suplir la mención equivocada del derecho invocado en las casillas citadas, tomando en consideración los preceptos que resulten aplicables a las consideraciones expuestas por la actora.

Lo anterior, pues dicho precepto establece como obligación de este órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan deducirse de los hechos expuestos; y además, cuando el actor omita señalar los preceptos jurídicos supuestamente vulnerados o se citen de manera equivocada, resolverá, aplicando los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso en concreto.

En esta tesitura, de los propios hechos vertidos por la actora en su demanda, se aprecia que se dirigen a sostener, presión o coacción sobre los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla o sobre los electores; por lo que, de acreditarse y colmar todos los elementos, podrían actualizar una causal de nulidad específica, que es la prevista en el artículo 298 fracción III del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Considerándose además, que los hechos expuestos en las casillas señaladas, no podrían actualizar el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla, previsto en la fracción VII del artículo 298 del código electoral local.

Lo anterior, pues la fracción VII del artículo 298 citado se refiere a *"la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código"*, y los hechos precisados por la actora no guardan relación alguna con el contenido de esta causal.

Asimismo, por lo que hace a la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, se considera que al precisar la actora hechos que de manera particular actualizarían el supuesto específico de nulidad de votación recibida en casilla previsto por la fracción III; debe realizarse el estudio de la demanda a la luz del mencionado supuesto de nulidad.



Se sostiene lo anterior, pues en las fracciones I a la XI del artículo 298 en cita, se contienen las causas específicas de nulidad de votación recibida en casillas. Por su parte, la fracción XII, establece una causal genérica.

Esta última difiere de las otras en cuanto que se integra con elementos distintos a los que componen a las causales de nulidad específicas.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 40/2002, correspondiente a la Tercera Época, localizable a páginas 438 a 439 de la Compilación Oficial 1997-2012, Volumen 1, cuyo rubro señala *"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"*.

Así, en el presente caso, existe la imposibilidad de que este Tribunal analice los mismos hechos a la luz de una causal específica y, a la vez, de la causal genérica de nulidad pues, como ha quedado señalado, éstas tienen elementos y ámbitos materiales de validez diversos.

Con base en lo expuesto, se realiza la suplencia de la incorrecta invocación del derecho y, los hechos que expone la coalición actora en su demanda, se estudiarán por la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 298

del código electoral local, que es la causal específica de nulidad que señala expresamente y con la que guardan relación los hechos que describe en su juicio de inconformidad.

**NOVENO. Metodología para el análisis de los agravios:** De lo referido por la coalición actora en su escrito de inconformidad y tomando en consideración la suplencia realizada por este órgano jurisdiccional, para el estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral analizará los agravios del inconforme, en el orden en que aparecen en su escrito de demanda, de acuerdo a lo siguiente:

Causales de nulidad establecidas en el artículo 298 del CEEM.	Número y tipo de casilla	Nº de casillas a estudiar por causal
III Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.	5869 C1, 5872 B, 5872 C1, 5870 B y 5870 C1	5



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Con base en el cuadro anterior, se entrará al estudio de 5 (cinco) casillas, sobre la base de la misma causal de nulidad de votación recibida en casillas.

Asimismo, cabe señalar que para efecto de determinar la actualización o no de las causales de nulidad invocadas en las casillas de referencia, este Tribunal analizará los medios de prueba que obran en el expediente; los cuales, en acatamiento al principio de adquisición procesal, ahora pertenecen al proceso, con independencia de quién los haya aportado o si benefician o no a sus intereses.


Se aclara que, en cuanto a las transcripciones de la demanda, estas se realizan de manera textual, por lo que los posibles errores que existan en estas, son propios de la fuente original.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de mérito de los motivos de inconformidad de la manera y en el orden que ha sido anunciado en este considerando

**DÉCIMO. Causal de nulidad relativa a ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. (Artículo 298 fracción III del Código Electoral del Estado de México):**

En su escrito de inconformidad la inconforme, señala que se actualiza la causal en cita, en las casillas **5869 C1, 5872 B, 5872 C1, 5870 B y 5870 C1.**

Respecto de la casilla **5869 C1**, la actora aduce que *"a las once horas con cuarenta minutos el C. Margarito Díaz Jaimez, persona acreditada como representante general del Partido Acción Nacional, en repetidas veces interrumpió en la mesa directiva de casilla, insistiendo en el hecho de que sólo los representantes propietarios deberían permanecer en la casilla, y no así, los suplentes, intervención que pone en entredicho la función de los integrantes de la mesa directiva de casilla y de las actividades que se realizaron a lo largo de la jornada electoral ya que el hecho de que una persona que no tiene el carácter de autoridad haya incidido en el desarrollo*

  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO** *jornada electoral, no permitió el adecuado proceso de la etapa electoral referida...tomando en consideración que la finalidad que existan personas facultadas y acreditadas para realizar dicha función es el secreto del voto, y no así como sucedió en la casilla mencionada donde la intervención de una persona que no debió realizar presión alguna sobre los integrantes y electores, por ello, el resultado obtenido a favor de mi representada fue menor, en comparación al Partido Acción Nacional..."*

De igual forma, para la misma casilla, la actora anota que: *"...a las doce horas con cincuenta y un minutos del día referido a la jornada electoral, una persona se identificó como representante general del Partido Acción Nacional de nombre C.Ariel. N.N. quien acompañaba a los electores a votar y les indicaba que hacer y hacia donde dirigir su boleta..."*

Al respecto, la actora refiere que con dicha situación se creó un estado de incertidumbre, *"...rompiendo el principio de secrecía del voto, en virtud de que el hecho de que una persona que no tiene facultad para poder intervenir en la voluntad del electorado pone en entredicho la función que realizó a lo*

*largo de la jornada electoral ya que reiteradamente, intervino en el proceso de recepción de la votación de la casilla citada...”*

Para ese hecho la coalición actora agrega que *“...es evidente que nos ocasiona menoscabo a la coalición que represento, toda vez que de acuerdo a los lineamientos que establece la ley únicamente puede estar acreditado un representante general por partido”*.

Asimismo, la inconforme para la casilla en mención se queja de que: *“siendo las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos la C. Anahí Ocampo Acosta, ciudadana que se presentó en la casilla en mención acompañada de una persona en estado de ebriedad, ejerció violencia en contra de los funcionarios de la mesa directiva de casilla insistiendo que ambas personas debían de votar, personas contraviene el adecuado desarrollo de la recepción del voto, irregularidad considerada como grave, actos irreparables que surgieron durante la jornada electoral y que evidentemente, pusieron en duda el resultado de la votación”*.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Al respecto, la actora refiere que *“...la legislación electoral es muy clara en su artículo 217 donde se establece que en ningún caso se permitirá el acceso a personas en estado de ebriedad...De lo anterior se desprende la total prohibición de asistir en condiciones que afecten el ámbito de los electores que se encuentran dentro de la casilla , ya que al suscitarse actos que contraviene el orden, se pudiese provocar un estado de alerta por lo que los electores dejan de asistir a emitir su voto, razón por la cual el resultado de la votación no favorece a mi representada...”*.

Por otro lado, en cuanto a las casillas, **5872 B y 5872 C1**, la actora alega que: *“...una persona del sexo masculino se encontraba induciendo a la gente a votar por el Partido Acción Nacional, esto es así, indicándoles qué hacer y hacia dónde dirigirse, además de que el mismo no contaba con alguna acreditación de ser parte de la mesa directiva de casilla o en su caso acreditado como representante general o de casilla de algún partido...”*.

Por otro lado, respecto a las casillas **5870 B y 5870 C1**, señala lo siguiente: *“...dos personas se encontraban en la misma urna al momento de emitir su*

*voto, además de que una de esas personas era la que se encontraba induciendo a los ciudadanos a votar indicándoles que hacer y siendo que esta persona es la señora Leticia Alva simpatizante del Partido Acción Nacional...".*

Señalados los agravios y para el análisis de la causal de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional atiende al contenido del artículo 298 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece:

**Artículo 298.** La votación recibida en una casilla electoral, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo preceptuado en los referidos numerales, se advierte que para actualizar la causal de nulidad que la inconforme hace valer, es necesario acreditar, en forma fehaciente, los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física, presión o coacción;
2. Que cualquiera de estos actos, se ejerza sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores; y
3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De inicio, es conveniente precisar que la causal de nulidad invocada por la actora, protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla revelan fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

Así las cosas, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, por violencia física ha de entenderse la fuerza externa que se ejerce sobre la naturaleza y constitución corpórea de alguien; por presión, el apremio o amenaza que induce temor fundado en una persona, y por coacción, la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad. Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/2000, apreciable a fojas 312 y 313 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro establece "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO".

Por otro lado, para tener por acreditado el segundo de los elementos de la causal en estudio, la violencia física, presión o coacción, a que se hace referencia debe ser ejercida ya sea sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores; siendo los primeros, según se advierte del artículo 128 primer párrafo del Código Electoral, las personas que se hayan desempeñado como Presidente, Secretario o Escrutadores; mientras que por los segundos se entenderá a los ciudadanos que el día de la jornada electoral acuden a las casillas electorales a emitir su voto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este sentido, para estar en condiciones de determinar la actualización de la causal de nulidad en estudio, deberá identificarse plenamente quién ejerce la violencia física, presión o coacción y sobre quiénes se ejerce.

Finalmente, el tercer elemento a comprobar, consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física, presión o coacción trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis Relevante XXXI/2004, consultable a fojas 725 y 726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro establece "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

Conforme a lo señalado, se procede al estudio del cúmulo probatorio consistente en copias certificadas de las Hojas de Incidentes, así como las Actas de Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas recurridas.

A las referidas documentales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 126 fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificadas por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Así mismo, se toman en consideración los Escritos de Incidentes que en su caso se hayan presentado por los representantes de los partidos y coaliciones en las casillas impugnadas, así como, cinco impresiones fotográficas, visibles a fojas 76 (setenta y seis) a 80 (ochenta) del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Las referidas documentales privadas e impresiones fotográficas (pruebas técnicas), serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 326 fracciones II y III, 327 fracciones II y III y 328 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, una vez administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a efecto de valorar la convicción que generan sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, respecto de la casilla número **5869 C1**, como se puede apreciar de la transcripción de los agravios, el actor alega el acontecimiento de tres hechos diversos, los cuales debe advertirse, se encuentran señalados en tres escritos de incidentes presentados por Ángela Arias Estrada en su carácter de representante de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante la casilla citada, visibles a fojas 70 (setenta), 71 (setenta y uno) y 72 (setenta y dos) del expediente, mismos que contienen las siguientes manifestaciones:

1.- "Siendo la hora 12:40 PM Hrs el RG del partido del PAN C. Margarito Díaz. En tres ocasiones interrumpio en la mesa les ordenó revisar que estuviesen únicamente propietarios R.C. haciendo mención que había más suplentes".

2.- "Siendo las 12:51 hrs Del día 01-07-12. El C. Ariel. RG del partido pan. Interfirieron con la ciudadanía indicándoles y llevándolos a formarse"

3.- "Siendo las 16:49 hrs PM del día 01-07-12. La C. Anahí Ocampo Acosta no se encuentra acreditada para realizar ninguna observación y sin embargo se presentó en la mesa de casilla IEEM. Trayendo a un ciudadano en estado de ebriedad, tratando de que le permitiera emitir su voto, dirigiéndose con prepotencia. En esta casilla ya había votado, por lo tanto lo dirigió a la casilla del IFE".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Si bien sobre el primer hecho que consta en la documental privada de referencia el actor en su demanda sostiene "*...intervención que pone en entredicho la función de los integrantes de la mesa directiva de casilla y de las actividades que se realizaron a lo largo de la jornada electoral ya que el hecho de que una persona que no tiene el carácter de autoridad haya incidido en el desarrollo de la jornada electoral, no permitió el adecuado proceso de la etapa electoral referida...tomando en consideración que la finalidad que existían personas facultadas y acreditadas para realizar dicha función es el secreto del voto, y no así como sucedió en la casilla mencionada donde la intervención de una persona que no debió realizar presión alguna sobre los integrantes y electores, por ello, el resultado obtenido a favor de mi representada fue menor, en comparación al Partido Acción Nacional...*"

Señalando además sobre el segundo hecho, que con dicha situación se creó un estado de incertidumbre, "*...rompiendo el principio de secrecía del voto, en virtud de que el hecho de que una persona que no tiene facultad para poder intervenir en la voluntad del electorado pone en entredicho la función que realizó a lo largo de la jornada electoral ya que reiteradamente, intervino en el proceso de recepción de la votación de la casilla citada...*"

Considerando además sobre el tercer hecho que se describe en el escrito de incidentes que "*...“...la legislación electoral es muy clara en su artículo 217 donde se establece que en ningún caso se permitirá el acceso a*



*personas en estado de ebriedad...De lo anterior se desprende la total prohibición de asistir en condiciones que afecten el ámbito de los electores que se encuentran dentro de la casilla , ya que al suscitarse actos que contraviene el orden, se pudiese provocar un estado de alerta por lo que los electores dejan de asistir a emitir su voto, razón por la cual el resultado de la votación no favorece a mi representada..."*

Pese a dichas manifestaciones y al contenido de los escritos de incidentes citados, se considera que en el particular los hechos no se encuentran plenamente acreditados.

Lo anterior se sostiene, pues estos hechos constan únicamente en los Escritos de Incidentes de referencia, sin que se desprenda de autos, algún otro medio de convicción que fortalezca lo señalado en las documentales invocadas citadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Efectivamente de la revisión a la Hoja de Incidentes de la casilla en estudio, no se advierte hecho alguno que guarde relación con las manifestaciones que se contienen en los Escritos de Incidentes.

Igualmente del análisis a las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la casilla **5869 C1**, no se desprende dato alguno que pueda administrarse con las manifestaciones que se contienen en los Escritos de Incidentes presentados por la representante de la actora ante la casilla impugnada, que pudieran fortalecer su dicho.

En este sentido, debe resaltarse que la presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político o coalición, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las originales o copias certificadas de las Actas respectivas y de las Hojas de Incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, careciendo en consecuencia de valor probatorio pleno.

Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia número 13/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, visible a foja 313 de la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012, de rubro "ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO"

Por lo anterior se considera que en el presente caso, la presunción que pudo haber derivado de los hechos contenidos en los escritos de incidentes se desvanece, pues no encuentra soporte con las documentales públicas relativas a las Actas de Jornada y de Escrutinio y Cómputo, así como la Hoja de Incidentes de la casilla impugnada o, en su caso, en alguna otra probanza que la actora hubiera ofrecido o aportado al juicio.

Considerándose además que no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran traducirse en actos de violencia física, presión o coacción, hacia los electores o ejercida en contra de los integrantes de la Mesa Directiva de la casilla en estudio, pues con los escritos de incidentes no se acredita de manera plena la forma específica en la cual se realizaron los hechos, ni tampoco, la manera en que estos vulneran los principios de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, ni menos aún, la afectación a la integridad de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o de los electores.

Por tanto, se considera que al no acreditarse ninguno de los elementos que integran la causal de nulidad en estudio, la misma no se tiene actualizada en la casilla **5869 C1**.

Por lo que hace a los casillas **5872 B y 5872 C1**, la actora sostiene que: *"...una persona del sexo masculino se encontraba induciendo a la gente a votar por el Partido Acción Nacional, esto es así, indicándoles qué hacer y hacia dónde dirigirse, además de que el mismo no contaba con alguna acreditación de ser parte de la mesa directiva de casilla o en su caso acreditado como representante general o de casilla de algún partido. Lo que se justifica con las placas fotográficas que se ofertan como pruebas técnicas dentro de la etapa correspondiente (anexo ocho)..."*

A efecto de verificar lo sostenido por la actora, este Tribunal mediante diligencia para mejor proveer, mediante acuerdo de seis de agosto de dos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

mil doce, requirió al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Zumpahuacán, los Escritos de Incidentes que en su caso existieran, de las casillas citadas.

El Presidente del Consejo citado, remitió entre otros, copia certificada de tres escritos sobre Incidentes presentados por el representante de la coalición "Comprometidos por el Estado de México, visibles a fojas 236 (doscientos treinta y seis), 237 (doscientos treinta y siete) y 238 (doscientos treinta y ocho), del expediente; los cuales no contienen el número de casilla solo el tipo, señalando "**Contigua 1**", sin embargo, de acuerdo a la dirección que contienen y al no existir prueba en contrario, existe presunción *iuris tantum*, que pertenecen a la casilla **5872 C1**, más aún, que las manifestaciones contenidas en uno de ellos, el que se encuentra visible a foja 236 (doscientos treinta y seis) del expediente, guardan estrecha relación con el hecho alegado, pues de este se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

"El C. Francisco Flores Barrera lo llevaron de la mano el C. Esteban Olivares Millan siendo 10:35 a votar dicha persona primero mencionada tiene y posee todas las facultades físicas e intelectuales para votar ya que la segunda persona mencionada es del partido del PAN concurriendo a sus prioridades a favor de su partido y así mismo llevando a otra persona de nombre Guadalupe Vazques Samora a votar doblándole sus boletas y llevando sus votos a la urna sin tener ningún cargo en el IEEM."

Asimismo, en autos obran cinco imágenes fotográficas con las que la actora pretende acreditar su dicho. Para el estudio de las casillas citadas se considera que las imágenes que guardan relación con los hechos señalados, son las que se encuentran visibles a fojas 78 (setenta y ocho) y 79 (setenta y nueve) del expediente, de las cuales se observa lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Visto el contenido de las imágenes fotográficas, así como las manifestaciones contenidas en el Escrito de Incidentes visible a foja 236 (doscientos treinta y seis) del expediente, se puede establecer que en el particular no se encuentran acreditadas circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se traduzcan en actos de coacción o presión hacia los electores.

Lo anterior se sostiene, pues si bien en el escrito de incidentes de referencia se advierten manifestaciones relativas a que Esteban Olivares, llevó a votar de la mano a una persona de nombre Francisco Flores Barrera y que el

primero de los citados pertenece al Partido Acción Nacional, con dicha documental privada, no se acredita, que Esteban Olivares efectivamente sea militante del Partido Acción Nacional, tampoco se acredita, que dicha persona haya inducido a Francisco Flores Barrera a votar por dicho instituto político, ni menos aún que este último, se haya "sentido presionado o coaccionado" para dirigir el sentido de su voto por determinado candidato o instituto político.

Respecto de las imágenes fotográficas, cabe precisar que la actora fue omisa en relacionar el contenido de las fotografías, con lo que pretendía probar, dado que no ubica a las personas que se encuentran en dichas imágenes, ni tampoco realiza una descripción detallada de los hechos y circunstancias que pretende demostrar, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 327 fracción III del código electoral local.

Sin embargo, ni aun administrando el contenido de las imágenes fotográficas con lo sostenido por la actora y el contenido del Escrito de incidentes señalado, se puede establecer la existencia de presión o coacción hacia los electores alegada por la inconforme.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Dado que si bien en la imagen visible a foja 78 (setenta y ocho) se aprecia a diversas personas que se encuentran de pie y de las cuales, una persona de sexo masculino con camisa blanca y pantalón negro, se encuentra caminando cerca de una persona de la tercera edad, la cual va vestida con camisa blanca, pantalón negro, sombrero y en la mano lleva un bastón; y en la fotografía visible a página 79 (setenta y nueve) se observa a varias personas formadas y de pie en la parte superior derecha de la fotografía y en el centro de la fotografía, se puede apreciar a una persona de sexo masculino de pie, vestida con camisa blanca y pantalón al parecer de mezclilla, y a una persona de la tercera edad sentada en una silla, vestida de camisa blanca y pantalón negro, sombrero y en las piernas sostiene lo que la parecer es una mampara especial.

De dichas imágenes, no se puede establecer en que lugar se tomaron, si corresponden a la casilla **5872 B**, o a la casilla **5872 C1**, así mismo, al no ubicar a las personas que se encuentran en dichas imágenes, no se puede

sostener su relación con los hechos que contiene el escrito de Incidentes, y aun relacionando las imágenes con los hechos del escrito de incidentes, tampoco con ambas probanzas puede establecerse si alguna de estas personas es militante del Partido Acción Nacional, ni mucho menos se puede sostener que alguna de las personas que aparece en las imágenes de referencia, se encuentre presionando o coaccionando a los electores para que voten por determinado partido político o coalición.

Así mismo, tampoco en autos existe algún otro elemento probatorio que adminiculado al contenido del escrito de incidentes señalado y a las imágenes fotográficas en estudio, fortalezcan el dicho de la inconforme, pues en las Hojas de Incidentes de las casillas citadas no obra manifestación alguna que guarde relación con los hechos aducidos por la actora. Igualmente de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas citadas, tampoco se advierte dato alguno relativo al ejercicio de presión o coacción hacia los electores o a los integrantes de la Mesa Directiva de las casillas en análisis.



En este sentido al no acreditarse con las probanzas de autos los elementos que integran la causal de nulidad en estudio se considera que esta no se actualiza en las casillas números **5872 B** y **5872 C1**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Finalmente por lo que hace a las casillas números **5870 B** y **5870 C1**, la actora sostiene que *"en las casillas en cita se aprecia que dos personas se encontraban en la misma urna al momento de emitir su voto, además de que una de esas personas era la que se encontraba induciendo a los ciudadanos a votar indicándoles que hacer y siendo que esta persona es la señora Leticia Alva simpatizante del Partido Acción Nacional. Lo que se comprueba con las placas fotográficas que se anexan al presente escrito como medios de convicción (anexo nueve).*

Sin embargo, de la revisión de las cinco imágenes fotográficas que obran en el expediente, no se identifica el anexo aludido, ya que no existe una numeración para cada una de las imágenes fotográficas, aunado a ello, como ya se ha precisado la actora fue omisa en relacionar el contenido de las fotografías, con lo que pretendía probar, dado que no ubica a las

personas que se encuentran en dichas imágenes, ni tampoco realiza una descripción detallada de los hechos y circunstancias que pretende demostrar.

Bajo este escenario, se analiza el contenido de las tres imágenes fotográficas que faltan por analizar de las cinco ofrecidas por la actora, las cuales se encuentran visibles a fojas 76 (setenta y seis), 77 (setenta y siete) y 78 (setenta y ocho) del expediente, de las que se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

A large, handwritten signature or mark, consisting of a long, vertical oval shape with a horizontal line crossing it near the top.



Visto el contenido de las imágenes fotográficas, se advierte que en el particular no se logran acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan a este Tribunal, tener por acreditados actos de presión o coacción a los electores, tal y como lo sostiene la actora, pues al no ubicar a las personas que se encuentran en dichas imágenes, no se puede sostener su relación con los hechos que alega.



Si bien en la primera de las imágenes arriba insertadas, se aprecia que sobre unas sillas de color blanco se encuentran dos "urnas" y alrededor de estas urnas, se encuentran varias personas, con dicha imagen no puede acreditarse quien era la persona que señala la actora se encontraba emitiendo su voto, tampoco se acredita quien era "la señora Leticia Alva", que a dicho de la inconforme era la persona que se encontraba induciendo a los ciudadanos a votar por determinado partido político, menos aún, queda acreditado, que dicha persona sea simpatizante del Partido Acción Nacional.

Por lo que hace a los dos fotografías restantes, se precisa que en estas no se observa ninguna urna y, como ya se ha insistido, al no ubicar la actora a las personas que se encuentran en dichas imágenes, no existen elementos para relacionarlas con el hecho alegado, situación por la que se considera, que con las fotografías exhibidas por la actora, no se acreditan los supuestos actos de coacción o presión hacia los electores o a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla.



Más aun, de las Hojas de Incidentes correspondientes a las casillas **5870 B** y **5870 C1**, no se advierte manifestación alguna relativa al hecho alegado por la actora. Asimismo, de las Actas de Jornada y de Escrutinio y Cómputo de las casillas citadas, tampoco existe elemento alguno que guarde relación con la realización de actos de coacción o presión hacia los electores.

Por tanto, al no existir probanza alguna con la cual se acredite el hecho alegado por la actora, se considera respecto de las casillas en estudio que no se acreditan los elementos que integran la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 298 del código electoral local.

En tal sentido, al no haberse acreditado por la actora en ninguna de las casillas impugnadas, los hechos sostenidos en su demanda, ni tampoco los elementos que integran la causal de nulidad citada, resultan en consecuencia **infundados** lo agravios hechos valer en el presente juicio de inconformidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Por tanto, conforme a los razonamientos vertidos en el presente considerando y con base en lo preceptuado en el artículo 343 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, es procedente confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Zumpahuacán, Estado de México, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a los integrantes de la planilla ganadora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción III, 302 bis fracción III inciso c), 333, 339 y 343 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos de Zumpahuacán, Estado de México, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría respectivas.

**NOTIFIQUESE, personalmente** a la coalición actora y al partido político Tercero Interesado, **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; fijese copia íntegra de la ejecutoria en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, aprobándose por Unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y Héctor Romero Bolaños, siendo ponente el último de los nombrados; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

**JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**MAGISTRADA DEL  
TRIBUNAL**



**LUZ MARÍA ZARZA DELGADO**

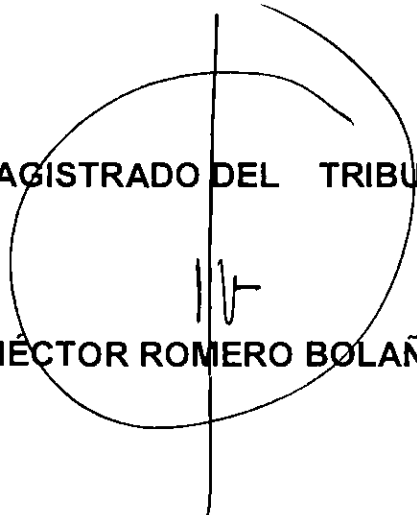
**MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL**



**RAÚL FLORES BERNAL**

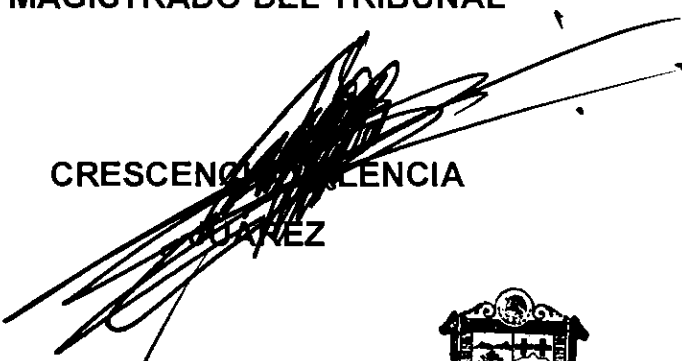
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS



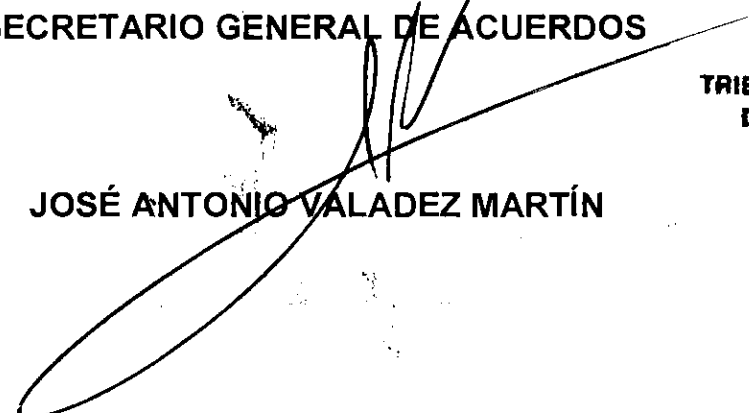
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENZUELA



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO